

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1990.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**5428** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4997, línea 6.ª del apartado a) del artículo único, donde dice: « $K_1 = K_{1-1} - C$ », debe decir: « $K_1 = K_{1-1} \cdot C$ ».

En la misma página, línea 12.ª del apartado a) del artículo único, donde dice: «... de que se trate», debe decir: «... de que se trate.»

En la misma página, línea 13.ª del apartado a) del artículo único, la expresión  $C = 1 + 0,95 \Delta IPC$ , que figura centrada, debe figurar en el margen izquierdo del texto, en la misma vertical en que está situado el símbolo  $K_{1-1}$ , que figura dos líneas más arriba.

En la página 4998, línea 5.ª, de la disposición adicional segunda, donde dice: «... ambas en 2 por 1.000», debe decir: «... ambas en un 2 por 1.000».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5429** *ORDEN de 5 de febrero de 1990 por la que se modifica la aplicación de la tarifa A, incluida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, ha establecido las tarifas y precios máximos de venta al público aplicables a los suministros de gas natural efectuados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales.

La tarifa A de aplicación a los suministros de gas natural para su uso en «calderas de termofluído y generación de vapor», incluida en el apartado 1.2 del anexo de la citada Orden de 5 de enero de 1990, ha estado limitada en su aplicación temporal, de acuerdo con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales; estimándose conveniente mantener la limitación al empleo de la tarifa A para los referidos usos, procede modificar la aplicación de dicha tarifa, haciendo referencia al primer periodo contractual.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del 26 de enero de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la aplicación de la tarifa A, incluida en el apartado 1.2 del anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápida. Fabricación ladrillera, incluyendo procesos de producción de ladrillos cara vista.

Calderas de termofluído y generación de vapor, exclusivamente durante el primer periodo contractual.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento.  
Madrid, 5 de febrero de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5430** *CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de enero de 1990, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, que modifica la de 14 de marzo de 1989, por la que se instrumentan las actuaciones para la devolución de la garantía prevista en el artículo 7 del Reglamento (CEE) número 2169/1986, para los productos de la subpartida 39.06 BI del arancel aduanero común (posición N.C. 35.05.10.50).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 31 de enero de 1990, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34 de 8 de febrero, página 3829, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario de la Resolución, quinta línea, donde dice: «para los productores de la subpartida 39.06 BI», debe decir: «para los productos de la subpartida 39.06 BI».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5431** *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratadas en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

La evolución de los costes soportados por las Empresas de transporte de mercancías desde la promulgación de la Orden de 10 de febrero de 1989, y teniendo en cuenta las estipulaciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, sobre Ordenación de los Transportes Terrestres, aconseja la modificación del marco tarifario vigente.

Se ha producido un incremento general en todos los componentes de la estructura de costes de las Empresas, siendo particularmente acusados los de personal, combustible y seguros. Debido a estas variaciones puede considerarse un incremento de los costes del 7 al 8 por 100, en función de las distancias de transporte. Por otra parte, si se hace abstracción de los recorridos concretos a los que se refiere el marco tarifario y se contempla el recorrido medio anual de un vehículo tipo «trayler» o tren de carretera, 100.000 km/año, de ellos 80 por 100 en carga, se obtiene con los mismos supuestos de cálculo, pero, en condiciones medias, una tarifa usuario media referencial para un vehículo tipo «trayler» de 150 pts/veh-km o 6,36 pts/Tm-km para el total de los recorridos medios anuales en carga.

Ahora bien, con objeto de adaptar al máximo las tarifas mínimas de las correspondientes relaciones de tráfico, se han tenido en cuenta tanto los diferentes convenios provinciales, con importantes diferencias entre sí, como los aumentos de productividad de las Empresas obtenidos tanto por las mejoras de la red viaria como por el progresivo equilibrio entre la oferta y la demanda de transporte, así como la generalización del régimen de precios flexibles en las adquisiciones por parte de las Empresas transportistas, lo que produce sustanciales diferencias entre los precios de catálogo, meramente referenciales en su inmensa mayoría, y los reales de adquisición para cada Empresa. Como consecuencia de ello, no se produce un aumento proporcional de las anteriores tarifas al incremento medio de costes antes reseñado, sino que se realiza una reestructuración cuyo resultado último es el marco tarifario que se acompaña como anexo de la presente Orden.